

12106 RESOLUCION de 25 de abril de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Acuerdo de Prórroga y Revisión Salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Montajes y Realizaciones, Sociedad Anónima» (MONTREAL).

Visto el Acuerdo de Prórroga y Revisión Salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Montajes y Realizaciones, Sociedad Anónima» (MONTREAL), que fue suscrito con fecha 2 de abril de 1990, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa, para su representación, y de otra, por el Comité y Delegados de Personal de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Acuerdo de Prórroga y Revisión Salarial en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de abril de 1990.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Montajes y Realizaciones, Sociedad Anónima» (MONTREAL).

ACUERDO DE PRORROGA Y REVISIÓN SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «MONTAJES Y REALIZACIONES, S. A.» (MONTREAL)

Reunidos en Madrid el día 2 de abril de 1990, el Pleno del Comité de Empresa y Delegados de Personal de la empresa Montajes y Realizaciones, S.A. (MONTREAL), con los representantes de la misma, ambas partes, reconociéndose la necesaria capacidad de actuar, acuerdan:

1º Prorrogar vigencia del articulado del Convenio Colectivo de Empresa firmado el 10 de abril de 1985.

2º Aprobar la tabla salarial anexa que tendrá vigencia durante el año 1990, con carácter retroactivo desde el 1º de enero de dicho año.

Dicha tabla supone un incremento del 8,5% sobre la vigente tabla salarial modificada en aplicación del artículo 2º de la prórroga del año anterior.

3º Remitir el presente acuerdo a la Dirección General de Trabajo, para su constancia y publicación en el B.O.E.

Y en prueba de conformidad, firman el precepto/acuerdo en el lugar y fecha indicados.

ANEXO.- TABLA DE RETRIBUCIONES Y CATEGORIAS

SUELDOS MENSUALES	SALARIO BASE	PLUS CONVENIO	RETRIBUCION CONVENIO
TECNICOS TITULADOS			
INGENIEROS Y ASIMILADOS	118.955	29.636	148.591
PERITOS Y ASIMILADOS	111.937	27.924	139.921
TECNICOS NO TITULADOS			
ENCARGADOS GENERALES	105.083	26.443	131.526
ENCARGADOS A	98.908	24.727	123.635
ENCARGADOS B	92.972	23.244	116.216
TECNICOS DE OFICINA			
TECNICO DE ORGANIZACION 1ª	87.395	21.849	109.244
TECNICO DE ORGANIZACION 2ª	82.151	20.538	102.689
DELINEANTE 1ª	87.395	21.849	109.244
DELINEANTE 2ª	82.151	20.538	102.689
CALCADOR	77.222	19.305	96.527
ADMINISTRATIVOS			
JEFE ADMINISTRATIVO	105.083	26.443	131.526
OFICIAL 1ª ADMINISTRATIVO	87.395	21.849	109.244
OFICIAL 2ª ADMINISTRATIVO	82.151	20.538	102.689
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	77.222	19.305	96.527

SUBALTERNOS	SALARIO BASE	PLUS CONVENIO	RETRIBUCION CONVENIO
ORDENANZAS	77.222	19.305	96.527
ASPIRANTES 17 AROS	48.804	12.200	61.004
ASPIRANTES 16 AROS	46.144	11.536	57.680

	SALARIO BASE	INCENTIVO POR DIA EFECTIVAMENTE TRABAJADO	TOTAL
CAPATAZ-JEFE DE EQUIPO	2.656	1.207	3.863
OFICIAL 1ª	2.656	1.207	3.863
OFICIAL 2ª	2.493	1.084	3.577
OFICIAL 3ª A	2.427	1.021	3.448
OFICIAL 3ª	2.381	1.002	3.383
ESPECIALISTA A	2.187	985	3.172
ESPECIALISTA B	2.115	957	3.072
PEON	2.038	372	2.410
GRATIFICACION MANDO (CAPATAZES)			18.600
DIETA PERSONAL OBRA (DJA)			2.060
ESTANCIA OBRA (1)			86.820
ESTANCIA OBRA (2)			70.560

12107 RESOLUCION de 7 de mayo de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación de los anexos del Convenio Básico para las Industrias Cárnicas para 1990.

Visto el texto del Convenio Colectivo de anexos del Convenio Básico para las Industrias Cárnicas para 1990, que fue suscrito con fecha 22 de marzo de 1990, de una parte, por las Asociaciones empresariales AICE, ASOCARNE, FECIC, APROSA, ANAGRASA, ANAFRIC y AETRIN, en representación de las Empresas del Sector, y de otra, por UGT y CC. OO., en representación de los trabajadores del Sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de mayo de 1990.-El Director general, Carlos Navarro López.

ANEXOS

ANEXO 1

Precio punto prima

1. El precio punto prima para todas las categorías será único de siete pesetas y ochenta céntimos (7,80 pesetas) en el sistema Bedaux o su precio equivalente en cualquier otro sistema.

2. La vigencia de este Anexo es desde el 1 de Enero de 1990 hasta el 31 de Diciembre de 1990.

ANEXO 2

Jornada ordinaria

Los coeficientes de descanso como consecuencia de los sistemas de producción medidos y otras interrupciones, ajenas al descanso por bocadillo, cuando por normativa legal o acuerdo entre partes o por la propia organización del trabajo se encuentren integradas en la jornada diaria de trabajo, ya sea continuada o no, se considerarán como de trabajo efectivo.

El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria, el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

La reducción de jornada establecida en este año no tendrá efecto para aquellas empresas en las que el tiempo de trabajo efectivo siga siendo inferior.

2.- La vigencia de este anexo es desde el 1 de Enero de 1990 al 31 de Diciembre de 1990.

ANEXO 3Valor hora extraordinaria

1.- Las horas extraordinarias, para cada categoría, se calcularán de acuerdo con el siguiente módulo y recargo:

Recargo = 75 por 100 del módulo.

Módulo = $\frac{\text{Salario base} \times 365 \text{ días}}{\text{horas efectivas de trabajo}}$

Valor hora extraordinaria = 1,75 x módulo.

ANEXO 4Vacaciones

1.- Las vacaciones anuales para 1.990, serán de treinta días naturales.

2.- Los conceptos retributivos en vacaciones serán los siguientes:

a) Salarios: el correspondiente a cada categoría profesional y según su salario día.

b) Antigüedad: la correspondiente a cada trabajador y en virtud del número de días de vacaciones.

c) Como compensatorio de la actual bolsa de vacaciones, se abona un complemento por 30 días de vacaciones cuyo cálculo y cobro será el siguiente:

1. Trabajadores sujetos a productividad:

El complemento se obtendrá mediante la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Actividad media del año natural anterior} - 60}{11} \times \frac{\text{Valor punto prima según Anexo I Convenio} \times 1.799}{11}$$

Con un límite máximo a abonar de 20 puntos BEDAUX, o sus equivalentes en otros sistemas.

2. Trabajadores sujetos a plus sustitutorio de productividad:

El complemento se calculará con la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Importe del p.s.p. del año anterior}}{11} \times 1,10$$

3. Cuando se den trabajos medidos y no medidos, el cálculo del complemento se hará en virtud del tiempo trabajado en cada una de las dos situaciones.

4. Con carácter subsidiario se garantiza a los trabajadores la bolsa de vacaciones en el valor reconocido en el Anexo XI.2. para los 30 días o la correspondiente proporción para un menor

número de días, es decir, el importe a percibir durante 1.990 no será inferior a la cantidad de 15.000 pesetas, salvo las referidas situaciones de proporcionalidad.

3.- La vigencia de este anexo es desde el 1 de Enero de 1.990 hasta el 31 de Diciembre de 1.990.

ANEXO 5TABLA GENERAL DE SALARIOS 1.990

	Salario anual 420 ó 425 días	Salario base (1)		Valor hora extra	Plus Penosidad pts/hora	Plus nocturnidad pts/hora	Valor hora dto.	Plus sustitutorio
		Mensual	Diario					
Nivel 1. Técnico titulado superior.....	1.622.460	115.890	3.863	1.353	56	145	902	44
Nivel 2. Técnico titulado medio.....	1.384.320	98.880	3.296	1.154	45	124	769	44
Nivel 3. Jefe administrativo.....	1.236.060	88.290	2.943	1.031	41	110	687	44
Nivel 4. Oficial de primera administrativo..	1.140.720	81.480	2.716	951	38	102	634	44
Nivel 5. Oficial de segunda administrativo..	1.101.240	78.660	2.622	918	36	98	612	44
Nivel 6. Auxiliar administrativo.....	1.028.580	73.470	2.449	858	36	92	572	44
Nivel 7. Subalternos.....	991.620	70.830	2.361	827	35	89	551	44
Nivel 8. Encargados.....	1.142.400	--	2.688	954	38	101	635	44
Nivel 9. Conductor mecánico.....	1.094.375	--	2.575	914	36	97	608	44
Nivel 10. Oficial de la obrero y Conductor- - Repartidor.....	1.076.950	--	2.534	900	36	95	599	44
Nivel 11. Oficial de segunda.....	1.060.375	--	2.495	886	36	94	589	44
Nivel 12. Ayudantes.....	1.028.075	--	2.419	859	36	91	571	44
Nivel 13. Peones.....	992.375	--	2.335	829	35	88	552	44
Nivel 14. Administrativo 17 años.....	819.000	58.500	1.950	---	---	---	455	44
Nivel 15. Administrativo 16 años.....	734.580	52.470	1.749	---	---	---	408	44
Nivel 16. Subalterno (Botones 17 años).....	724.080	51.720	1.724	---	---	---	402	44
Nivel 17. Subalterno (Botones 16 años).....	661.920	47.280	1.576	---	---	---	368	44
Nivel 18. Personal obrero (Aprendiz de 17 años)	799.850	--	1.882	---	---	---	445	44
Nivel 19. Personal obrero (Aprendiz de 16 años)	646.425	--	1.521	---	---	---	359	44

(1) En el salario mensual o diario está incluido el prorrateo de la paga de beneficios.

(2) En la casilla de Hora de Descuento hay que sumarle el importe por hora de la parte de antigüedad que corresponda, aplicando el mismo criterio que se usó para calcular la hora descuento.

ANEXO 6Plus de penosidad

1. El plus de penosidad será el que para cada categoría se fija en las tablas salariales.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de Enero de 1.990 hasta el 31 de Diciembre de 1.990.

ANEXO 7Plus de nocturnidad

1. El plus de nocturnidad se calculará, para cada categoría, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Plus de nocturnidad} = \frac{\text{Salario base} \times 0,25}{6,666 \text{ h.}}$$

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de Enero de 1.990 hasta el 31 de Diciembre de 1.990.

ANEXO 8Antigüedad

1. La antigüedad queda fijada en los siguientes valores iguales para todas las categorías:

Bienios de 2.508 pesetas mensuales.
Quinquenios de 5.016 pesetas mensuales.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de Enero de 1.990 hasta el 31 de Diciembre de 1.990.

ANEXO 9Dietas

- El importe de las dietas queda establecido en los siguientes valores:
Comida: 931 pesetas.
Cena: 931 pesetas.
Cama y desayuno: 1.862 pesetas.
- La vigencia de este anexo es desde el 1 de Enero de 1.990 hasta el 31 de Diciembre de 1.990.

3. La distribución del importe reconocido para cama y desayuno se efectuará a tenor de los criterios que se fijan en cada Empresa.

ANEXO 10Fomento de empleoA) Jubilación a los 64 años.

De acuerdo con la normativa legal vigente en cada momento, los trabajadores podrán optar por jubilarse a los sesenta y cuatro años, procediéndose por la empresa, simultáneamente, a la contratación de un trabajador desempleado por el tiempo que restase al sustituido hasta alcanzar los sesenta y cinco años.

En las Empresas que tengan una plantilla fija de hasta 50 trabajadores, la normativa se aplicará sólo en los casos en que exista acuerdo entre la Dirección y el trabajador.

Lo dispuesto en el párrafo primero no será de aplicación obligatoria en los siguientes supuestos:

- En las Empresas que tengan autorizados, o en trámite, expedientes de regulación de empleo.
- En las Empresas que realicen durante 1.990 contratos temporales en un número superior al doble de los que opten por jubilarse anticipadamente al amparo de estas normas.

B) Contratos de relevo.

Podrán formalizarse contratos de relevo a tenor de las normas legales vigentes.

ANEXO 11Beneficios complementarios

1. Premio de fidelidad.- Las Empresas abonarán a los trabajadores que se jubilen, o causen baja definitiva por causa de enfermedad común o profesional o accidente, la cantidad de 2.000 pesetas por cada año de servicio.

En el supuesto de fallecimiento anterior a la jubilación, la viuda o, en su caso, los hijos menores, percibirán la cantidad correspondiente, extendiéndose este derecho a los hijos incapacitados cualquiera que fuere su edad.

2. Bolsa de vacaciones.- La bolsa de vacaciones queda suprimida con el carácter de alcance que tenían conformados en los Convenios anteriores. A los solos efectos de lo establecido con carácter supletorio en el Anexo IV.2. sobre la retribución de vacaciones su importe ascenderá a 15.000 pesetas.

ANEXO 12Plus sustitutorio de productividad

1. Todo trabajador que no realice trabajos sometidos a régimen de incentivo, bien sea tarea, destajo o productividad y que tampoco perciba ningún tipo de gratificación, recibirá un plus por hora de trabajo efectivo de 44 pesetas.

2. Cuando a un trabajador, que habitualmente prestara servicios en puestos de trabajo medidos, se le asignara excepcionalmente un puesto de trabajo no medido devengará en este la media de incentivos de los últimos treinta días que hubiese trabajado a incentivo. Se entiende que cuando los trabajos son incentivados, se cobra la prima o incentivo alcanzado en cada puesto.

3. Si habitualmente o porque así estuviera convenido, durante la jornada de trabajo el trabajador alternase labores en régimen de incentivo y labores no sometidas a incentivo, devengará en estas últimas la parte proporcional del presente plus por el tiempo trabajado sin incentivo.

4. En cualquier caso, este plus será compensable y absorbible, hasta donde alcance con cualquier sistema de incentivo, tarea, destajo, productividad o gratificación, establecida o que pueda establecerse en un futuro.

La vigencia de este anexo es la del Convenio Básico pero en cuanto al valor económico del plus sustitutorio de productividad la vigencia será desde el 1 de Enero de 1.990 hasta el 31 de Diciembre de 1.990.

ANEXO 13Quebranto de moneda

1. El Cajero, el Auxiliar de Caja y el Cobrador percibirán mensualmente, en concepto de quebranto de moneda, la cantidad de 1.385 pesetas.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de Enero de 1.990 hasta el 31 de Diciembre de 1.990.

ANEXO 14Descuento por ausencias al trabajo

1. Cada hora de ausencia al trabajo tendrá un descuento por el importe que para categoría figura en el anexo de tabla salarial, más la parte de antigüedad que en cada caso corresponda. Se exceptúan del descuento las horas que deban ser abonadas de acuerdo con lo establecido en las leyes vigentes.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de Enero de 1.990 hasta el 31 de Diciembre de 1.990.

ANEXO 15Complementos de vencimiento periódico superior a un mes

1. Paga extra de Junio: Los trabajadores devengarán en proporción al tiempo trabajado entre el 1 de Enero y el 30 de Junio una paga extraordinaria, que se abonará en la segunda quincena del mes de Junio, de acuerdo con los importes que para cada categoría se establecen en el anexo número 5 de la tabla salarial, más la antigüedad que corresponda a treinta días.

2. Paga extra de Diciembre: Los trabajadores devengarán, en proporción al tiempo trabajado entre el 1 de Julio y el 31 de Diciembre una paga extraordinaria, que se abonará antes del 22 de Diciembre, de acuerdo con los importes que para cada una de las categorías se establecen en el anexo número 5 de la tabla salarial, más la antigüedad que corresponda a treinta días.

3. Paga extra de beneficios: El importe de esta paga ya fué prorrateado por mes y día en el Convenio anterior, estando por tanto ya incluida en los salarios.

4. La vigencia de este anexo es desde el 1 de Enero de 1.990 hasta el 31 de Diciembre de 1.990.

ANEXO 16Cláusula de revisión salarial

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística (INE), registrase al 31 de Diciembre de 1.990 un incremento superior al 6,5 por ciento respecto de la cifra que resulte de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1.989, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de Enero de 1.990, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1.991, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año, salvo la antigüedad que no será objeto de revisión alguna.

El importe de la revisión salarial se abonará, en su caso, en una sola paga que se hará efectiva durante el primer trimestre de 1.991.

ANEXO 17

1. Concurrencia de Convenios.

El presente Convenio Básico tiene fuerza normativa y obliga a todo el tiempo de su vigencia con exclusión de cualquier otro a la totalidad de empresas y trabajadores dentro de los ámbitos señalados.

2. Denuncia.

A) Por lo que se refiere al cuerpo del Convenio Básico, excepción hecha de sus anexos, dado que la vigencia del mismo es indefinida, a tenor de lo establecido en el artículo 4, ha sido voluntad de las partes crear una normativa de estabilidad permanente que orille los graves inconvenientes de las revisiones anuales propias de los convenios colectivos, razón por la cual el presente Convenio podrá denunciarse de conformidad con los siguientes criterios:

- Por voluntad de ambas partes firmantes, trabajadores y empresarios podrán introducirse modificaciones en cualquier momento.
- Por promulgación de una norma de rango superior cualquier parte firmante podrá denunciario en el plazo de noventa días siguientes a la publicación en el B.O.E. de dicha norma.
- Dentro de los noventa días anteriores a la finalización de cada tramo cuatrienal cualquier parte firmante podrá, igualmente, denunciario.
- En cualquier caso, de no alcanzarse acuerdo entre las partes, en el texto del Convenio Básico se mantendrá vigente en todos sus términos.

B) En cuanto a los anexos, el plazo de preaviso para su denuncia caducará treinta días antes de la finalización de los mismos.

C) Están facultados para la denuncia cualesquiera de las Centrales Sindicales o Asociaciones Empresariales firmantes del presente Convenio.

3. Comisión paritaria.

En cuanto a su funcionamiento y competencia, se estará a lo establecido en la disposición complementaria cuarta.

ANEXO 18Complemento de I.L.T. por accidente de trabajo

En caso de I.L.T. derivada de accidente de trabajo las empresas abonarán el complemento necesario para que juntamente con la prestación económica de la Seguridad Social, Mutua patronal o empresa autoaseguradora, el trabajador perciba hasta el 100 por cien de su base reguladora deducida la prorrata de pagas extraordinarias y las horas extraordinarias, si éstas se hubiesen tenido en cuenta para la conformación de dicha base.

Al vencimiento de las gratificaciones extraordinarias las empresas tendrán en cuenta la circunstancia anterior para abonar las cantidades que realmente correspondan.

Las empresas tendrán la facultad de que, por el médico de empresa o por aquél que la misma designe, el trabajador sea visitado en su domicilio y reconocido tantas veces se considere necesario, dependiendo el abono del correspondiente complemento del informe emitido en cada caso por dicho facultativo.

La vigencia de este Anexo es desde el 1 de Enero de 1.990 hasta el 31 de Diciembre de 1.990.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Sigue vigente el Convenio Básico para las Industrias Cárnicas de 12-06-87, publicado en el B.O.E. de 16-06-87, así como la revisión de los artículos 48, 61 y 89 establecida por la Resolución de 18-05-89 (B.O.E. 10-06-89).

Los Anexos anteriores reemplazan a los correspondientes del año precedente, cuyo texto sustituye íntegramente a los mismos.

SEGUNDA.- La Ordenanza Laboral para las Industrias Cárnicas, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de Junio de 1.973, ha sido derogada por la Orden de 15 de Diciembre de 1.983, publicada en el B.O.E. de 5 de Enero de 1.984.

DISPOSICION TRANSITORIA

La paga de casados que venía haciéndose efectiva para la provincia de Madrid por importe de 3.000 pesetas anuales, queda expresamente derogada. No obstante la derogación anterior todos los trabajadores que estuviesen en alta y casados al 31 de Diciembre de 1.987 en Madrid, mantendrán el derecho a percibir el importe de la misma en la cuantía de 3.000 pesetas, como condición personal e individual más beneficiosa y a extinguir.

12108 RESOLUCION de 21 de mayo de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo Unitario de ámbito estatal para las Industrias del Frio Industrial.

Visto el texto del Convenio Colectivo Unitario de ámbito estatal para las Industrias del Frio Industrial, que fue suscrito con fecha 26 de abril de 1990, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales UGT y C.C.OO., en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes de la Asociación Empresarial ANEFE, en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de mayo de 1990.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL PARA LAS INDUSTRIAS DEL FRIO INDUSTRIAL

CAPITULO PRIMERO.- Ambito de aplicación y vigencia.

Artículo 1.- Ambito funcional.- El Convenio Colectivo regula las relaciones laborales de todas las Empresas cuya actividad principal, y con respeto al principio de unidad de Empresa, es la producción de frío industrial y el personal que en ellas presta sus servicios.

Se considera que integran dicha industria las fábricas, talleres y explotaciones dedicadas a la fabricación, depósito, venta y suministro de hielo y las que se relacionan con la producción de frío en cámaras destinadas a la conservación de productos por procedimientos de frigoríficos.

Quedan exceptuados de este ámbito los despachos de venta de hielo que no pertenezcan a Empresas fabriles y se dediquen exclusivamente al comercio del mismo.

Artículo 2.- Ambito personal.- Incluye a la totalidad del personal ocupado en los centros de trabajo de las Empresas reguladas en el ámbito funcional y situadas dentro del ámbito territorial, con las excepciones establecidas en los artículos 1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3.- Ambito territorial.- Las disposiciones del presente Convenio regirán en todo el territorio del Estado español.

Artículo 4.- Vigencia y duración.- El Convenio Colectivo entrará en vigor a los ocho días siguientes a su firma. No obstante, a efectos salariales se retrotraerá al 1 de Enero de 1.990.

El Convenio durará hasta el 31 de Diciembre de 1.990.

Artículo 5.- Denuncia.- El Convenio deberá ser denunciado por cualquiera de las organizaciones que han sido parte, dentro del último mes de su vigencia. El escrito de denuncia, que incluirá certificado del acuerdo adoptado al efecto por cualquiera de las Centrales Sindicales o A.N.E.F.E. se notificará a la otra parte, económica o social, respectivamente.

De no mediar dicha denuncia el Convenio se considerará prorrogado por años naturales.

Artículo 6.- Concurrencia de convenios.- El presente Convenio tiene fuerza normativa y obliga por todo el tiempo de su vigencia, con exclusión de cualquier otro, a la totalidad de Empresas y trabajadores, dentro de los ámbitos señalados.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las Empresas del sector que tengan Convenio propio, podrán adherirse al presente cuando exista conformidad de las representaciones social y económica.

Artículo 7.- Compensación y absorción de mejoras.- Las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio serán consideradas como un todo orgánico e indivisible, y en esta forma global podrán compensarse con las que anteriormente pudieran existir sobre los mínimos reglamentarios, cualquiera que fuese su origen, la denominación o forma en que estuvieran contenidas.

Artículo 8.- Condiciones más beneficiosas.- Aquellas Empresas que tengan establecidas, con carácter voluntario, mejoras a sus trabajadores, superiores a las que resulten por aplicación del presente Convenio, examinadas en su conjunto y cómputo anual, vendrán obligadas a respetarlas.